

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO IX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ENERO DE 1963

Nº 14.805

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 17 de enero de 1963, por la cual se adiciona el artículo 351 del C. Penal y se subroga el artículo 353 del mismo Código.
Ley Nº 7 de 17 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 4 de 1958, y de la Ley Nº 60 de 1961.
Ley Nº 8 de 17 de enero de 1963, por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.
Ley Nº 9 de 23 de enero de 1963, por la cual se instituye la carrera judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución.
Ley Nº 10 de 23 de enero de 1963, por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales y Jueces de Circuito.
Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963, por la cual se hacen reformas a la organización y al procedimiento judicial y al Código Penal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Resuelto Nº 14 de 16 de enero de 1962, por el cual se autoriza una importación.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ADICIONASE EL ARTICULO 351 Y SUBROGASE EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL

LEY NUMERO 6

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adiciona el Artículo 351 del Código Penal y se subroga el Artículo 353 del mismo Código.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 351 del Código Penal, reformado por el Artículo 14 de la Ley Nº 68 de 1961, quedará adicionado con el siguiente acápite:

"i) Cuando el hurto sea de bicicleta, o de motocicleta, o de automóvil, o de parte o accesorio de automóvil".

Artículo 2º El Artículo 353 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 353. El que por medio de violencias o actos que ocasionen graves peligros para la persona, obligue al poseedor de una cosa o a un tercero, presente en el lugar del delito a entregar dicha cosa o a tolerar que se aproveche de ella, incurrirá en la pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

En la misma pena incurre el que al apoderarse de una cosa que pertenece a otro o inmediatamente después de este acto use contra la persona que es víctima o de la que haya acudido al lugar del delito, violencia con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

La pena será de seis (6) a diez (10) años si el hecho se comete en perjuicio de un impúber, o de una persona mayor de 60 (sesenta) años, o de una mujer en estado de gravidez, o de una per-

sona incapaz de resistir a consecuencia de enfermedad mental o física."

Si en alguno de los casos mencionados en el presente artículo, el hecho se comete empleando un arma idónea para lesionar o para matar, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

MODIFICASE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 4 DE 1958, Y DE LA LEY Nº 60 DE 1961, SOBRE CURSOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA

LEY NUMERO 7

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958, y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961, sobre cursos de Extensión Universitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958 y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961 quedará así:

"Artículo 2º Para cumplir con los fines contemplados en el artículo anterior, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República, a partir de 1963, la suma de ciento veinte mil balboas (B./120,000.00), cantidad que formará parte del Patrimonio Universitario".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9^a Sur-Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9^a Sur-Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

INSTITUYENSE LA CARRERA JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION**LEY NUMERO 9**

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

por la cual se instituye la Carrera Judicial, en desarrollo del Artículo 243 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la Carrera Judicial. El ingreso en ella se hará en los términos que fija esta Ley. Exceptúanse el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el de Oficial Escribiente y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

De los Nombramientos

Artículo 2º Para llenar las vacantes de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría se seguirán las reglas siguientes:

a) Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y mejor hoja de servicio; y,

b) Si hubiera una segunda, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Organo Judicial que reúnan los requisitos que fije el reglamento de esta Ley, que dictará la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán, en el orden que se deja explicado, para llenar las vacantes subsiguientes.

Parágrafo: Las reglas del inciso anterior no se aplicarán para los próximos nombramientos de Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales de primera, segunda y tercera categoría, los cuales permanecerán en sus cargos sólo por un lapso de dos (2) años. Al expiratione este lapso quienes resulten nombrados permanecerán en sus cargos por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta.

Artículo 3º Los Secretarios, Oficiales Mayores y Taquígrafos que al entrar a regir esta Ley hayan desempeñado con eficiencia y buena conducta el cargo por un lapso no menor de tres (3) años, continuarán en él con las prerrogativas y deberes inherentes a los empleados de carrera. Tendrán derecho a ascenso en la forma regulada en el artículo 2º, y sólo serán removidos

ESTABLECESE UN IMPUESTO POR EL USO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**LEY NUMERO 8**

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona nacional o extranjera que salga del país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen pagará un impuesto de dos balboas (B/.2.00) por el uso de dicho Aeropuerto Internacional.

Parágrafo. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las personas que hayan ingresado al país con tarjetas o visas de turismo, los estudiantes y las dotadas de pasaporte diplomático.

Artículo 2º El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el cobro de este impuesto.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Elia Talley.

por Alberto Arango N.

dos mediante el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 4º Cuando se creen nuevos cargos en el Órgano Judicial se procederá a llenarlos en la misma forma prevista en los artículos anteriores.

Del Juramento y Toma de Posesión

Artículo 5º Los Magistrados y los Jueces prestarán ante el funcionario que les nombró el juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y todas las normas legales vigentes en el país.

Los Magistrados, los Jueces y los Subalternos deben tomar posesión de sus cargos, si están dentro del país, en los cinco (5) días siguientes a la notificación del nombramiento; si estuvieran fuera del país, dentro de los quince (15) días siguientes.

Este plazo podrá prorrogarlo por otro igual quien hizo el nombramiento si lo considera aconsejable en vista de los motivos alegados por el nombrado.

Si el nombrado dejare de tomar posesión del cargo en el primero o en el segundo plazo, según fuere el caso, quien hizo el nombramiento declarará la vacante y se abrirá nuevamente a concurso el puesto.

Mientras éste se celebra se designará para el cargo uno (1) de los Suplentes del titular.

Parágrafo: Los Magistrados y los Jueces, ya sean estos últimos de Circuito o Municipales, tendrán dos (2) Suplentes escogidos por concurso entre los Licenciados en Derecho que tengan la edad requerida por la Ley y los titulares de un cargo de la categoría inferior inmediata. Sólo los Jueces Municipales de 3^a Categoría tendrán dos (2) Suplentes escogidos mediante concurso libre. Si a éste no se presentare concursante en el plazo señalado, el nombramiento se hará entre los que tengan credenciales para ejercer la judicatura y la edad requerida por la Ley y las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretario y Oficiales Mayores de los Jueces Municipales de 2^a Categoría.

Artículo 6º El acto de toma de posesión da derecho a sueldo y a las consideraciones anejas al cargo según la carrera judicial.

Por toma de posesión se entiende el acto de prestar el juramento, del cual se dejará testimonio escrito firmado por el Presidente del Tribunal o por el Juez, según los casos, el poseicionado y el Secretario respectivo. Cuando más de un Magistrado o Juez tomen posesión el mismo día se considerará como el más antiguo aquel cuyo nombramiento sea de fecha anterior. Si hubiere dos (2) o más de fecha igual que tomen posesión el mismo día, el nombrado que haya permanecido en el Órgano Judicial o el Ministerio Público, por mayor número de años, será tenido por el más antiguo.

Artículo 7º Para computar la antigüedad en cualquier caso deberán tomarse en cuenta los años de servicio que el funcionario haya prestado en la Organización Judicial o el Ministerio Público antes y después de promulgada esta Ley, cualquiera que sea el puesto, esto es, igual, inferior o superior del que está abierto a concurso.

Del Escalafón

Artículo 8º El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2^a, a Magistrados de Distrito Judicial.

Para el traslado como recompensa de los Jueces Municipales de 2^a y 1^a categoría y de los Jueces de Circuito de un puesto a otro de distinta categoría en el escalafón, se tendrá en cuenta el orden ascendente siguiente: San Blas, Darién, Bocas del Toro, Veraguas, Los Santos, Herrera, Coclé, Chiriquí, Colón y Panamá.

Para el traslado como sanción se seguirá el orden inverso.

Para el traslado de los Magistrados de Distrito Judicial, en concepto de recompensa, se seguirá este orden ascendente: de Penonomé a David, y de David a Panamá. A la inversa se tendrá como sanción.

De la Inamovilidad

Artículo 9º Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y de Municipio, así como los funcionarios subalternos son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos sino por razón de delito o por otra causa grave contemplada en esta Ley. En ningún caso podrá destituirse sin ser oídos en los términos señalados por la misma.

Tampoco podrán ser trasladados ni suspendidos sino en los casos que esta Ley determina.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes, ejerzan funciones judiciales ocasionalmente.

De la Responsabilidad Criminal

Artículo 10. Cuando hubiere de procederse a la investigación de algún hecho criminal ejecutado en ejercicio de sus funciones que pudiere motivar la destitución de algún funcionario del Órgano Judicial ya sea Magistrado, Jueces de Circuito o Municipales de 1^a y 2^a Categorías, el expediente respectivo se iniciará a excitativa:

- a) Del Presidente de la Corte Suprema, cuando se trate de funcionarios del escalafón judicial;
- b) Del Presidente del Tribunal de Distrito Judicial respectivo, cuando se trate de Jueces Municipales de 3^a categoría;
- c) Del Procurador General de la Nación o de los respectivos Agentes del Ministerio Público.

Artículo 11. Para ordenar la incoación del expediente, es necesario que el Presidente de la Corte, el Tribunal respectivo, el Procurador General de la Nación o el correspondiente Agente del Ministerio Público, tenga noticia de datos ciertos, suministrados bajo la gravedad del juramento por los agravados.

Artículo 12. El expediente será instruido, si se trata de Magistrados de Distrito Judicial, por un (1) Magistrado de la Corte Suprema escogido a la suerte. Si se trata de Juez de Circuito, por un (1) Magistrado del respectivo Tribunal de Distrito Judicial, escogido en la misma forma; y si de Jueces Municipales de 1^a y 2^a Categorías, por el Juez que lo nombró o por uno (1) escogido a la suerte entre los que hicieron su nombramiento.

Artículo 13. El instructor hará llevar al expediente todas las pruebas de cargo y de descargo relativas a los hechos imputados y en auto razonado dictará sobreseimiento, provisional o definitivo, o abrirá causa contra el funcionario sindicado, según fuere el caso. De este último auto puede apelar el acusado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Del auto de sobreseimiento sólo puede apelar el Ministerio Público si fue quien hizo promover la investigación.

En los otros casos será consultado con el superior. Si el instructor forma parte de la Corte Suprema la apelación o la consulta se surtirá ante tres (3) Magistrados escogidos a la suerte. Si pertenece a un Tribunal de Distrito Judicial, ante los otros Magistrados. Si fuere Juez de Circuito la apelación se surtirá ante el Tribunal de Distrito respectivo.

El recurrente dispone de cinco (5) días para proponer toda la prueba de que quiera valerse y el Juzgador decretará su práctica, si fuere conducente, para la cual fijará un plazo de diez (10) a treinta (30) días. Dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración de este último plazo se decidirá el recurso. Si se confirmare el auto apelado se devolverá el caso al Juez instructor. Si se revoca, se devolverá para el archivo el expediente.

Artículo 14. Vueltos los autos al Magistrado o Juez instructor, el acusado dispondrá de un término de cinco (5) días para presentar pruebas y de quince (15) para practicarlas. Despues de practicadas, el acusado podrá por sí o por medio de abogado alegar dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes a la expiración del plazo anterior. De la sentencia condenatoria puede apelar el acusado; y la absolutoria será consultada con el superior. La apelación se sustentará por escrito ante el tribunal a quo, dentro de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación. Si no se sustentare, se declarará desierto el recurso, se dispondrá lo necesario para que se cumpla la sentencia y se archivarán el expediente. Si se sustentare, pasaran los autos al Tribunal de segunda instancia, compuesto por los mismos Magistrados que conocieron de la apelación del auto de proceder o de los que se escogían a la suerte si el auto mencionado no hubiere sido apelado. El fallo de segunda instancia se dictará dentro del plazo de veinte (20) días contados desde aquél en que los autos fueron recibidos.

Artículo 15. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los Agentes del Ministerio Público con excepción del Procurador General de la Nación y del Procurador Auxiliar.

De la Suspensión

Artículo 16. Los funcionarios del Órgano Judicial serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones:

a) Cuando hubieren sido llamados a juicio por cualquier delito, y el auto respectivo se encuentre ejecutoriado;

b) Cuando hubiere sido decretada la suspensión por autoridad competente en ejercicio de la jurisdicción disciplinaria;

c) Cuando se instruya causa criminal contra el funcionario por delito cometido en ejercicio de sus funciones y la gravedad de los cargos justificase la suspensión del acusado.

En el caso a) la suspensión la decretará el Tribunal competente; en el b), el que juzgue la falta disciplinaria; en el c), el Magistrado que instruya la causa.

La suspensión en el primer caso durará el tiempo de la causa hasta cuando recaiga en ella sentencia absolutoria. En el segundo caso hasta que se cumpla la corrección. En el primer caso se suspenderá al acusado el abono de sus salarios, los cuales se le entregaran acumulados si la causa terminare con sentencia absolutoria. En el segundo caso, el suspenso no recibirá sueldo ni emolumento de ninguna naturaleza.

Artículo 17. Durante la suspensión reemplazará al suspenso el Suplente que sea llamado por quien hizo el nombramiento. Si el primer Suplente estuviera incapacitado para llenar el cargo se llamará al segundo. Si éste se hallare también incapacitado, se llamará al Suplente de otro funcionario de igual categoría.

Parágrafo: Son causas para que un Suplente se declare impedido la enfermedad que lo incapacite para ejercer el cargo, comprobada con Certificado Médico, o la necesidad de ausentarse del país debidamente establecida. El Suplente que al ser llamado por el Titular suspenso deje de encargarse sin justa causa del cargo respectivo, quedará de hecho separado de la carrera judicial y perderá todos los derechos que le acuerda esta Ley.

De los Traslados

Artículo 18. Con autorización razonada y escrita del funcionario que hizo el nombramiento, los del orden judicial de igual categoría podrán permutar sus respectivos cargos.

Artículo 19. Con excepción de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Jueces Municipales de 3^a Categoría, los Magistrados y los Jueces podrán ser trasladados a puestos de igual categoría por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por manifiesta enemistad con uno (1) o más de los Magistrados o entre Jueces que integran un Tribunal de apelaciones y consultas;

b) Cuando en la sede del Tribunal en que ejerzen sus cargos actúen permanentemente como abogados, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Magistrado o Juez y no hubiere más que un Tribunal o un Juzgado, ya sea de lo Civil o de lo Penal.

Parágrafo: Despues de acordado el traslado de un Magistrado o Juez se llevará a cabo apenas surja la posibilidad de hacerlo, ya sea por vante que se produzca o por darse la situación contemplada en el inciso primero de este artículo.

De la Separación

Artículo 20. Procede la separación de funcionarios del Órgano Judicial sólo en alguno de los siguientes casos:

1) Cuando por sentencia firme se les impusiere cualquier pena por delito común;

2) Cuando después de haber sido nombrados, se acredeite debidamente que han sufrido o cumplido cualquier pena por delito común si ésta fuere por causa que los hiciere desmerecer en el concepto público;

3) Por impedimento físico o intelectual debidamente acreditado, o se hallaren en alguno de los casos de incompatibilidad de que trata la Ley Orgánica del Órgano Judicial;

4) Cuando abandonen las labores de sus cargos por cinco (5) o más días consecutivos sin licencia debidamente otorgada;

5) Cuando tomen directa o indirectamente parte en la política partidista.

En el caso primero de este artículo el funcionario quedará separado del cargo tan pronto sea ejecutoriada la sentencia respectiva.

En los demás casos se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 26 y 27 de esta Ley.

De las Renuncias.

Artículo 21. Corresponde al Tribunal o Juez que hizo el nombramiento recibir las renuncias y aceptarlas. Una vez aceptadas debe comunicársele a la Sala de Negocios Generales de la Corte para que abra el puesto a concurso si no fuere el caso de cubrir la vacante a base de antigüedad y mejor hoja de servicio.

Parágrafo: Si durante un lapso de doce (12) meses ocurriera más de una renuncia o defunción o destitución de más de un empleado de la misma categoría, la primera vacante la llenará el funcionario de mayor antigüedad y mejor hoja de servicio en la categoría inmediatamente inferior; la segunda vacante se llenará mediante concurso; la tercera, como la primera y así sucesivamente.

De las Correcciones Disciplinarias

Artículo 22. Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales serán corregidos disciplinariamente:

1) Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;

2) Cuando faltaren al despacho más de tres (3) días en un (1) mes o más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada y sin excusa aceptable;

3) Cuando fueren denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes y se comprobare el cargo;

4) Cuando dieran a las partes o a los particulares opiniones, consejos o indicaciones en relación con asuntos pendientes en sus despachos o que puedan ser motivos de controversia, si se comprueba el cargo;

5) Cuando dirigieren al Órgano Ejecutivo, o a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos;

6) Cuando tomaren parte en reuniones, manifestaciones o en cualquier otro acto de carácter político que no sea el de depositar su voto en los comicios electorales;

7) Cuando censuraren injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados;

8) Cuando sugirieren a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o en causas criminales;

9) Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que el Código Judicial u otros Códigos y Leyes tengan establecidos.

Artículo 23. La aplicación de las correcciones disciplinarias de que trata esta Sección sólo podrán promoverla los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito y los respectivos Fiscales.

Artículo 24. Los funcionarios mencionados en el artículo anterior deberán promover la corrección disciplinaria por los datos que, con el carácter de ciertos, hubieren llegado a su conocimiento, por queja bajo juramento presentada por los agraviados; o cuando se lo ordenen sus superiores en el orden jerárquico, si se trata del Ministerio Público.

Artículo 25. La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida:

1) Por los Jueces de Circuito sobre los Jueces Municipales a quienes, dentro de su circunscripción, les hubiera tocado nombrar;

2) Por los Tribunales de Distrito Judicial sobre los Jueces de Circuito que les incumbe nombrar;

3) Por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, sobre los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial.

Artículo 26. El procedimiento consistirá en dar vista de los antecedentes por diez (10) días al funcionario contra quien se proceda; admitir las pruebas conducentes que se presenten a favor y contra el acusado; señalar un término no menor de ocho (8) días ni mayor de treinta (30) para su práctica; procurar de oficio la comprobación de los demás hechos que puedan contribuir a aclarar los que fueron objeto del expediente y oír a las partes interesadas en un término común de cinco (5) días y al Ministerio Público. Las partes interesadas serán oídas también de palabra, si lo solicitan.

Artículo 27. Terminado el expediente, o la vista en su caso, el Tribunal o Juez del conocimiento impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello.

Artículo 28. A los Jueces Municipales se les aplicarán las correcciones de:

1^{a)} Represión;
2^{a)} Multa que no bajará de cinco balboas (B/.5.00) ni excederá de veinticinco balboas (B/.25.00); y

3^{a)} Suspensión de empleo y privación de sueldo por un lapso no mayor de sesenta (60) días.

Artículo 29. A los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces de Circuito se impondrán las siguientes correcciones:

1^{a)} Represión;
2^{a)} Multa no menor de diez balboas (B/.10.00) ni mayor de cien balboas (B/.100.00); y

3^{a)} Suspensión de empleo y privación de sueldo por un lapso no mayor de noventa (90) días.

Artículo 30. La represión será comunicada por el Presidente del Tribunal o por el Juez que la impuso directamente al corregido. La multa será comunicada al corregido, y a la oficina pagadora para que la haga efectiva. La suspensión de empleo y privación de sueldo al corregido, al suplente que debe reemplazarlo y a la oficina pagadora respectiva. A ésta y al suplente sólo se les dará aviso cuando el fallo esté ejecutoriado.

Artículo 31. Contra las decisiones de la Sala de Negocios Generales de la Corte, sólo cabe el recurso de revocatoria. Contra las decisiones de los Tribunales Superiores y los Jueces de Circuito procede recurso de apelación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte y ante los tribunales respectivos en estos últimos casos no procede el recurso de revocatoria.

Artículo 32. El plazo para recurrir es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

El recurso debe formularse por escrito y en éste podrá aducir el recurrente toda la prueba conducente que quiera hacer valer. Si la adujere, se abrirá el recurso a prueba por un plazo no mayor de veinte (20) días, al término de los cuales el tribunal pronunciará su fallo definitivo en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 33. Cuando a un Magistrado o Juez se le haya impuesto más de dos (2) veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos (2) años y se haga acreedor a nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo. El Tribunal o funcionario a quien le corresponda imponerla lo declarará vacante.

Artículo 34. Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en alguno de los casos del Artículo 22 serán corregidos disciplinariamente por el Tribunal o Juzgado respectivo, según la gravedad de la falta. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las amonestaciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1^{a)} Represión;
2^{a)} Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados Municipales; de veinte balboas (B/.20.00) en los Juzgados de Circuito; y de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales Superiores;

3^{a)} Suspensión y privación de sueldo hasta por dos (2) meses.

Artículo 35. Los Secretarios y empleados subalternos pueden usar de los siguientes recursos: de revocatoria, cuando la sanción sea de multa y de revocatoria y apelación, cuando sea de suspensión.

Los recursos se tramitarán en la forma señalada por el artículo 26, reduciendo los términos a la mitad.

Es aplicable a los Secretarios y subalternos el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 36. Lo dispuesto en el Artículo 9º es aplicable a los Agentes del Ministerio Público y sus subalternos.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración,

prerrogativas y restricciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen sus funciones.

Artículo 38. Las disposiciones de esta Ley son aplicables al Juez Tutelar de Menores y demás empleados de dicho Tribunal con funciones judiciales.

Artículo 39. Al Juez aplicará las sanciones que señala esta Ley la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema y a los subalternos de aquél el propio Juez, con apelación o consulta ante el Tribunal Superior del domicilio del funcionario sancionado.

Artículo 40. Todos los empleados del Organismo Judicial, además de los Magistrados, Jueces y funcionarios de carrera, recibirán cada cuatro (4) años, a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y tres, los siguientes sobresueldos:

de 5% sobre el salario si éste no excede del mínimo;

de 4 y 3/4% si el sueldo no excede de noventa balboas (B/.90.00);

de 4 y 1/2% si el sueldo no excede de ciento veinticinco balboas (B/.125.00);

de 4 y 1/4% si el sueldo no excede de ciento cincuenta balboas (B/.150.00);

de 4% si el sueldo no excede de doscientos balboas (B/.200.00);

de 3 y 3/4% si el sueldo no excede de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00);

de 3 y 1/2% si el sueldo no excede de trescientos balboas (B/.300.00);

de 3% si el sueldo no excede de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00);

de 2 y 3/4% si el sueldo no excede de trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00).

Parágrafo: Para tener derecho al aumento periódico del sueldo el empleado debe haber observado conducta intachable, esto es, no haber sido sancionado con pena disciplinaria ni de ninguna otra naturaleza.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero sí a todos los funcionarios y empleados subalternos de la misma.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el 1º de marzo de 1963.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROSLES.

FIJANSE LOS MESES DE VACACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL Y LOS JUECES DE CIRCUITO

LEY NUMERO 10

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del año de 1963 la Corte Suprema de Justicia vacará durante el mes de marzo; los Tribunales Superiores de Distrito Judicial durante el mes de abril y los Jueces de Circuito durante el mes de mayo.

Ordinal 2º Los términos judiciales quedarán suspendidos en cada Tribunal durante su vacancia.

Ordinal 3º Durante las vacaciones de la Corte también quedan suspendidos los términos para la presentación a la Sala 3ª de la Corporación de los recursos administrativos de que trata el artículo 533 del Código de Trabajo.

Artículo 2º Para interrumpir el plazo de una prescripción hallándose en vacaciones los Tribunales mencionados en el artículo anterior, el actor puede presentar su demanda, dirigida al Juez o Tribunal que considere competente, ante el Juez Municipal de su domicilio o del domicilio del demandado, con el único fin de que ponga al pie del libelo la nota de presentación personal y lo remita al Tribunal a quien está dirigida la demanda el primer día hábil del mes en que éste reasume sus labores.

Artículo 3º Durante las vacaciones de los Jueces de Circuito los secuestros que les compete conocer, la suspensión de pagos, la declaración de quiebra, y otros negocios urgentes análogos, serán tramitados por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, el cual se limitará a practicar las diligencias más necesarias y que no admitan demoras según la ley, y las pasará al Juez de Circuito competente el primer día hábil del mes de junio.

Parágrafo: La demanda con secuestro previo será presentada ante el Tribunal Superior que lo practicó dentro del plazo señalado por el Artículo 379 del Código Judicial. Dicho Tribunal tendrá competencia para resolver el desistimiento de la medida cautelar aludida.

Artículo 4º Los Habeas Corpus y los recursos de Amparo de las Garantías Constitucionales de que conoce la Corte Suprema de Justicia serán, durante el mes de marzo, tramitados y fallados en primera instancia por el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de Distrito Judicial del domicilio de la parte interesada. La apelación, cuando proceda, se ventilará ante el resto del Tribunal.

Los mismos recursos mencionados en el inciso anterior de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial serán, durante el

mes de abril, tramitados y fallados en primera instancia por el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia; y de las apelaciones, cuando proceden, conocerá el resto de la Corte.

Durante la vacancia de los Jueces de Circuito los recursos aludidos en este artículo que les estén atribuidos, serán ventilados ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial a que pertenezcan aquéllos. La primera instancia de dichos recursos será tramitada y fallada por el Magistrado Sustanciador. De la apelación, cuando proceda, conocerá el resto del Tribunal.

Artículo 5º Los Magistrados de la Corte y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, así como los Jueces de Circuito y los empleados subalternos de éstos, de la Corte y de los Tribunales mencionados, que tengan derecho a uno (1) o dos (2) meses de vacaciones, deben hacer uso de ese derecho antes de que el Tribunal o Juzgado de que son titulares o empleados vaquen en 1963.

Artículo 6º Los Jueces Municipales disfrutarán todos los años de un mes de vacaciones, durante el cual serán reemplazados por el respectivo Secretario. Los demás empleados ascendrán al cargo superior inmediato al que desempeñan y durante ese mes se nombrará un Portero interino.

Los Secretarios y subalternos de los Jueces Municipales disfrutarán cada once (11) meses de un mes de vacaciones, durante el cual serán reemplazados por el inferior inmediato. En cada caso se nombrará un Portero interino para reemplazar al que ha ascendido o está disfrutando de vacaciones.

Artículo 7º Los empleados del Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, y un portero escogido a la suerte todos los años, no vacarán durante el mes de marzo. Dichos empleados disfrutarán cada once (11) meses de un mes de vacaciones, durante las cuales serán reemplazados por el empleado inmediatamente inferior. Si no hubiere con quien reemplazar al empleado de este Departamento que entrara a gozar de vacaciones, se nombrará uno que lo reemplace interinamente.

Artículo 8º Esta Ley entrará a regir el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**SOBRE REFORMAS A LA ORGANIZACION,
AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y AL
CODIGO PENAL**

LEY NUMERO 11

(DE 23 DE ENERO DE 1968)

Sobre reformas a la Organización, al Procedimiento Judicial y al Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos jurisdiccionales, en lo judicial, divídese el territorio de la República en tres (3) Distritos Judiciales que se denominarán Primero, Segundo y Tercero. Estos se dividen en Circuitos Judiciales, los cuales se dividen a su vez, en Distritos Municipales.

Artículo 2º En la República habrá cuatro (4) Tribunales Superiores que se denominarán: Primer Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los asuntos civiles de las Provincias de Panamá, Colón y Darién; Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; Tercer Tribunal Superior, que conocerá de juicios civiles y causas penales en las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas; y Cuarto Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de asuntos civiles y penales en las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro. El Primero y Segundo Tribunales Superiores tendrán su sede en Panamá; el Tercero en la ciudad de Penonomé y el Cuarto en la ciudad de David.

Cada Tribunal Superior estará integrado por tres (3) Magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia según las normas prescritas por la Ley sobre la Carrera Judicial. Excepto el Segundo Tribunal que constará de Cinco (5) Magistrados. La fecha inicial de los nuevos Magistrados será el 1º de diciembre de 1964.

Parágrafo: En caso de que al momento de nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores no se haya puesto en vigor la Ley sobre la Carrera Judicial, los nombramientos que se hagan en 1964 serán por un período de dos (2) años dentro del cual la Corte presentará a la consideración de la Asamblea Nacional un proyecto de Ley sobre la Carrera Judicial.

Artículo 3º La jurisdicción del Primero y Segundo Tribunales Superiores comprende los Circuitos de Panamá, Colón y Darién, integrados por los Distritos pertenecientes a las provincias de los mismos nombres.

La del Tercer Tribunal Superior, los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, compuestos por los Distritos pertenecientes a las provincias de los mismos nombres.

La del Cuarto Tribunal Superior, los Circuitos de Chiriquí y Bocas del Toro integrados por los Distritos que pertenecen a las provincias de los mismos nombres.

Artículo 4º La Comarca de San Blas constituye una circunscripción especial que forma parte del Circuito de Colón, en la cual habrá un Juez Comarcal.

Artículo 5º Las porciones de territorio que se segreguen de una provincia y se incorporen a

otra harán parte del Circuito Judicial a que pertenezca la provincia favorecida.

Artículo 6º Los Jueces Municipales de la República con excepción de los que tienen sueldos pagados por los Municipios quedan clasificados en tres (3) categorías, con los sueldos mensuales que a continuación se fijan: los de primera categoría devengarán un sueldo mensual de Ciento Setenta y Cinco Balboas (B/175.00); los de segunda categoría, de Ciento cincuenta balboas (B/150.00) y los de tercera categoría, ciento veinticinco balboas (B/125.00).

Artículo 7º Los Secretarios, Oficiales Mayores, Estenógrafas y Porteros de los Juzgados Municipales de primera categoría, con excepción de los que tienen sueldos pagados por los Municipios, devengarán los siguientes sueldos: ciento veinticinco balboas (B/125.00), ciento quince balboas (B/115.00), cien balboas (B/100.00) y setenta balboas (B/70.00), respectivamente. Los Secretarios, oficiales Mayores, Estenógrafas y Porteros de los Juzgados Municipales de Segunda categoría devengarán los siguientes sueldos: Cien balboas (B/100.00), setenta y cinco balboas (B/75.00), setenta y cinco balboas (B/75.00) y sesenta (B/60.00) balboas respectivamente. Los Secretarios, los Escribientes y los Porteros de los Juzgados Municipales de Tercera categoría devengarán los siguientes sueldos: Setenta y cinco Balboas (B/75.00), sesenta y cinco balboas (B/65.00) y cincuenta balboas (B/50.00), respectivamente.

Artículo 8º Los sueldos que se fijan en los dos artículos anteriores sólo se harán efectivos a partir del 1º de marzo del año de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo 9º Los Jueces Municipales de Primera categoría con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más recibirán emolumentos mensuales durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1963 y el 28 de febrero de 1965, de ciento quince balboas (B/115.00) mensuales, en los cuales quedan comprendidos sueldos y gastos de representación.

Los Jueces Municipales de Segunda categoría, devengarán por los mismos conceptos y durante el mismo lapso, la suma de cien balboas (B/100.00) mensuales.

Los Jueces Municipales de Tercera categoría tendrán en los mismos conceptos durante el lapso a que se refiere este artículo, la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Los Porteros de los Juzgados Municipales en todos los Distritos de la República con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto Anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más, devengarán en el mismo concepto durante el lapso comprendido entre el 1º de marzo de 1963 y el 28 de febrero de 1965, la suma de treinta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/32.50) mensuales.

En el mismo lapso, los Secretarios de todos los Jueces Municipales de la República con excepción de los Distritos cuyo Presupuesto Anual sea de cien mil balboas (B/100,000.00) o más, devengarán en concepto de emolumentos en que

quedan comprendidos sueldos y gastos de representación, la suma de sesenta balboas (B/.60.00).

Artículo 10. Pertenecen a la Primera categoría los Jueces Municipales de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, La Chorrera, Santiago, Soná, Penonomé, Chitré, Las Tablas, Chepigana, Aguadulce, Barú, Bugaba y San Félix.

A la Segunda categoría los de los Distritos de Capira, Boquete, Antón, Natá, Los Santos, Pesé, Ocú, Santa Fé, Tonosí y Montijo.

Y a la Tercera categoría los de los demás Distritos.

Artículo 11. Las apelaciones y recursos de hecho contra las resoluciones de los Jueces Municipales de Segunda y Tercera categoría y las consultas referentes a las mismas son del conocimiento de los Jueces Municipales de Primera categoría. En la Provincia de Panamá serán de competencia de los Jueces de lo Civil o de lo Penal del Distrito del mismo nombre, los recursos y consultas concernientes a resoluciones dictadas por los Jueces de Chepo, Chiriquí, Balboa y Taboga; y a los Jueces de La Chorrera en los casos de resoluciones expedidas por los Jueces de Capira, Chame y San Carlos.

En la Provincia de Colón, todos los negocios recurribles o consultables de los Distritos del mismo, serán de conocimiento de los respectivos Jueces del Distrito de Colón. Lo mismo se dice de los de Bocas del Toro, Herrera, Los Santos y Darién.

En la Provincia de Coclé, dichos recursos y consultas serán de conocimiento del Juez de Aguadulce cuando las resoluciones que los motive procedan de los Jueces de Natá y Ojá y del Juez de Penonomé cuando hayan sido proferidas por los Jueces de Antón y La Pintada.

En la Provincia de Veraguas el conocimiento será del Juez de Soná cuando se trate de resoluciones dictadas por los Jueces de Río de Jesús y Las Palmas; y del Juez de Santiago cuando las resoluciones procedan de los Jueces de San Francisco, Calobre, Santa Fé, La Mesa, Atalaya, Montijo y Cañazas.

En la Provincia de Chiriquí conocerán de los recursos expresados y de las consultas, los Jueces respectivos del Distrito de David cuando se trate de resoluciones dictadas por los Jueces Municipales de Boquete, Dolega y Gualaca; el de Bugaba si las resoluciones proceden de los Jueces de Alcalá y Boquerón y el Juez de San Félix tendrá la competencia cuando ellas emanen de los Jueces de Remedios, Tolé y San Lorenzo.

Los Jueces mencionados al dictar las resoluciones de segunda instancia expresarán su categoría en la parte resolutiva de las mismas.

Artículo 12. El Artículo 12 de la Ley 47 de 1956, reforzado por la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 12. La Corte tendrá un Secretario General, tres (3) Secretarios de Sala, tres (3) Oficiales Mayores, uno por cada Sala, un Relator Bibliotecario, un Archivero de 1^a categoría, tres (3) Estenógrafas de 1^a categoría, una para cada una de las tres (3) Primeras Salas, un Oficial Escriviente para la Secretaría General, un Guardián Nocturno, una Telefonista, dos (2) Jefes de Aseo de 2^a categoría (uno para el Pa-

lacio de Justicia y el otro para el edificio donde funciona la Sala 3^a), un Ascensorista, tres (3) Mensajeros (uno para cada una de las tres Primeras Salas), dos (2) Aseadores Subalternos y un Chofer de 1^a categoría y dos (2) Conserjes. Cada Magistrado tendrá un Oficial Escriviente, de su libre nombramiento y remoción, con el sueldo que le asigna el artículo 4^a de la Ley 51 de 1961. El mismo sueldo tendrá el Oficial Escriviente de la Secretaría General. La Sección de Contabilidad tendrá el siguiente Personal: un Jefe de Sección de 3^a categoría, un Contador de 1^a categoría, un Secretario de 6^a categoría. También tendrá la Corte un Mimeografiista, con un salario mensual de noventa balboas (B/.90.00).

Artículo 13. El Artículo 13 de la Ley 47 de 1956, quedará así:

"Artículo 13. El Secretario General lo será del Pleno y de la Sala de Negocios Generales. Será nombrado por el Pleno de la Corte.

El Relator Bibliotecario, el Archivero, el Oficial Escriviente de la Secretaría General, el Mimeografiista, los empleados de la Sección de Contabilidad, el Ascensorista, los dos (2) Jefes de Aseo, la Telefonista, los dos (2) Aseadores, los dos (2) Conserjes y el Chofer, serán nombrados por los Presidentes de las tres (3) Salas.

El Secretario, el Oficial Mayor, la Taquígrafa y el Aseador de cada Sala serán nombrados por los tres (3) Magistrados permanentes de la misma.

Artículo 14. El Artículo 32 de la Ley 47 de 1956 quedará así:

"Artículo 32. Las demandas, recursos, peticiones e instancias dirigidas o formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Salas 1^a, 2^a y 3^a, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales y contenciosos administrativos o laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente".

Artículo 15. El Artículo 18 de la Ley 47 de 1956 quedará así:

"Artículo 18. Al Pleno de la Corte le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

A) Con audiencia del Procurador General o del Procurador Auxiliar conocer y decidir:

A) Sobre la exequibilidad de los proyectos de Leyes objetados por el Órgano Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

B) Sobre la exequibilidad de una reforma constitucional cuando el Órgano Ejecutivo la objetare por no haberse ajustado su expedición a las normas de la propia Constitución;

C) Las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos impugnados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales por razones de fondo o de forma;

D) De las consultas que le hagan los funcionarios encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido.

"2.—Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso;

A) De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas;

B) De las causas por delitos comunes cometidos por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar; o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario, tengan alguno de los cargos mencionados en este número;

C) De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

"3.—De los Recursos de Apelación y de Hecho y de las consultas de los negocios que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

Artículo 16. Adiciónanse al Artículo 27 de la Ley 47 de 1956 los siguientes incisos:

"12.—De la interpretación de los actos administrativos cuando la autoridad judicial o administrativa encargada de su ejecución así lo solicite antes de ejecutarlos o de resolver el fondo del negocio, por tratarse de actos de sentido oscuro o ambiguo;

"13.—De la interpretación de los actos administrativos individuales que han de servir de base a cualquier decisión de la autoridad judicial".

Artículo 17. Adicionanase al Artículo 30 de la Ley 47 de 1956, los siguientes incisos:

"16.—Conocer de todos los asuntos que le atribuya la Ley sobre la Carrera Judicial;

"17.—Para despachar el cometido de los dos párrafos del artículo precedente, la Sala de Negocios Generales tiene por esta Ley potestad suficiente para exigir de todos los empleados del Órgano Judicial y de la administración pública y las entidades autónomas o semi-autónomas todos los informes que juzgue necesarios sobre los negocios que cursan o han cursado en los Tribunales y sobre datos que existan en las Oficinas respectivas y para pedirles todos los informes que consideren valiosos para el mejor cumplimiento de la Ley sobre la Carrera Judicial".

Artículo 18. El Artículo 120 de la Ley 61 de 1946, quedará así:

"Artículo 120.—Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes negocios:

1º De todas las causas criminales contra los Cónsules de la República, y contra los Vice-Ministros de Estado, los Jueces y los Fiscales de Circuito y los Funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de decidir del mérito del sumario los sindicados conserven los cargos oficiales;

2º De las causas que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, tuvieren algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias;

Parágrafo: Con respecto a la competencia para conocer de las causas contra los Vice-Ministros y Cónsules, se estará a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley 61 de 1946.

3º De los juicios sobre nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces de Circuito;

4º De los delitos intentados, frustrados o consumados sobre traición a la Patria; del homicidio (con excepción de los causados por imprudencia, negligencia, impericia o por inobservancia de los reglamentos); de aborto provocado; de los delitos que implican un peligro común (con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o por inobservancia de los reglamentos), y de los delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. La declaración de la responsabilidad penal de los procesados por esos delitos será decidida por jurados. Esto sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por algunos de los delitos dichos para renunciar al derecho a ser juzgados por jurados".

Artículo 19. El Artículo 123 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 123. Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las siguientes atribuciones:

1º Decidir de los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces de Circuito que actúen dentro del respectivo Distrito Judicial;

2º Castigar con penas correccionales de multa que no pase de veinticinco balboas (B/25.00) o arresto de seis (6) días a los que les desobedezcan o falten el debido respeto;

Parágrafo: Lo que se dispone en este numeral estará sujeto a lo que estatuyan al respecto la Ley sobre la Carrera Judicial y su reglamento.

3º Decidir las apelaciones sobre multas, arrestos, apercibimiento y otras sanciones que impongan correccionalmente los Jueces de Circuito, según las normas de la Carrera Judicial y de su reglamento;

4º Elegir sus dignatarios cada dos (2) años, queda prohibido reelegir a un dignatario para el mismo cargo y sólo podrá ser elegido de nuevo después de transcurrido un período;

5º Nombrar a los Jueces de Circuito según las normas de la Ley sobre la Carrera Judicial y las disposiciones del reglamento de ésta;

6º Declarar la vacante de los Jueces de Circuito en la forma y en los casos que determine la Ley de la Carrera Judicial;

7º Resolver las excusas y renuncias que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal;

8º Dar cuenta anualmente a la Corte Suprema de las dudas, vacíos, contradicciones, o inconvenientes que hayan notado en la aplicación de las Leyes;

9º Expedir el reglamento para el régimen interno del Tribunal;

Parágrafo: El reglamento para el régimen interno del Tribunal deberá ser enviado a la Corte Suprema para que la Sala de Negocios Generales lo apruebe o reforme.

10. Ejercer las demás funciones que les atribuya la Ley".

Artículo 20. El Artículo 125 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 125.—Los Magistrados de los Tribunales Superiores pueden castigar individualmente, con arreglo a la Ley, con penas correccionales y multa que no exceda de quince balboas (B/15.00), o arresto que no pase de cinco (5)

días, a los que les descalifiquen en el ejercicio de sus funciones o por omisión de ésta o les falten el debido respeto".

Artículo 21. El Artículo 126 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 126. Las apelaciones contra las decisiones de los Jueces penas a que se refiere en el artículo anterior se surtirán ante el resto de los Magistrados que integran la Sala".

Artículo 22. Queda establecido (8) Jueces en el Circuito de Panamá, tres (3) en los Circuitos de Colón, Chiriquí e Veraguas; dos (2) en Herrera, Los Santos y Coclé y uno (1) en los de Darién y Bocas del Toro.

Artículo 23. Los Jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Circuito de Panamá, conocerán de asuntos civiles y los Jueces de Circuito Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo conocerán de asuntos penales. En los Circuitos donde haya dos (2) Jueces, el primero conocerá de los asuntos civiles y el segundo de los casos penales. En los Circuitos donde hayan tres (3) Jueces, el Primero conocerá de Asuntos Civiles y el Segundo y Tercero de Asuntos Penales.

En los Circuitos de Bocas del Toro y Darién, el Juez único conocerá indistintamente de negocios civiles y penales.

Artículo 24. Cada Juzgado de Circuito tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, nombrados, con excepción del Escribiente y el Portero, según las normas de la Carrera Judicial y su reglamento. En el Circuito de Panamá, habrá dos (2) Oficiales Mayores en cada Juzgado y en el Ramo Penal habrá dos (2) Estenógrafas.

En los Circuitos del Darién y Bocas del Toro dos (2) Secretarios, uno (1) para los negocios civiles y otro para las causas penales.

Artículo 25. El Artículo 164 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

Artículo 164. Son de competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia:

A) Los juicios ordinarios, ejecutivos sumarios y de sucesión por causa de muerte, inclusive los procedimientos relativos a herencia yacente, aseguramiento de bienes hereditarios y apertura, protocolización y autenticación de testamentos y de división y venta de bienes comunes, en los casos en que tales juicios tengan una cuantía no menor de quinientos balboas (B/. 500.00);

B) De los Juicios civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi-autónomas y descentralizadas;

C) De los juicios de expropiación;

D) De los juicios de nulidad de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Municipales.

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

1^a Ausencia y presunción de muerte;

2^a Divorcio y separación de cuerpos;

3^a Nulidad de matrimonio;

4^a Filiación;

5^a Interdicción;

6^a Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y apro-

bación de cuentas, si la cuantía no es menor de quinientos balboas (B/. 500.00);

7^a Bienes vacantes y mostrencos en los mismos casos;

8^a Deslinde y amojonamiento;

9^a Perturbación de posesión;

10. Despojo y restitución de posesión;

11. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazos, si la cuantía no es menor de quinientos balboas (B/. 500.00);

12. Pago por consignación, rendición de cuenta en los casos en que la cuantía no sea menor de quinientos balboas (B/. 500.00);

13. Concurso de acreedores;

14. Los procedimientos especiales que versen sobre las siguientes materias: edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medianas y linderos;

15. Nulidad y cancelación de notas marginales en el Registro Civil;

16. De los siguientes negocios penales: Robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, hurto cuando la pena sea mayor de dos (2) años; de la extorsión y del secuestro; y de las lesiones cuando la pena sea mayor de dos (2) años de reclusión o prisión;

17. Los negocios civiles y penales que no están atribuidos por la Ley expresamente a otra autoridad y todos los que les atribuyan las Leyes.

Artículo 26. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios de que conocen los Jueces Municipales de Primera Categoría. En los Circuitos donde funcionen los Tribunales de Apelaciones y Consultas de que trata el Título VII del Libro I del Código Judicial corresponde a dichos Tribunales el conocimiento de esos negocios en segunda instancia.

Artículo 27. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1^a Conocer en primera instancia:

A) De todos los delitos penados en la Ley respectivamente con reclusión, prisión o arresto que no excede de dos (2) años; o con multa no mayor de quinientos balboas (B/. 500.00). Exceptúanse los ejecutados por funcionarios que tienen mando y jurisdicción en más de un Distrito.

B) De los juicios ordinarios, ejecutivos y sumarios cuya cuantía sea menor:

1^a De quinientos balboas (B/. 500.00) cuando se trata de Jueces de Primera Categoría;

2^a De trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) cuando se trata de Jueces de Segunda Categoría; y

3^a De doscientos balboas (B/. 200.00) si se trata de Jueces de Tercera Categoría;

Parágrafo: Los juicios atribuidos a los Jueces Municipales se tramitarán según las normas del Capítulo IV, Título V, del Libro II del Código Judicial, modificados por la presente Ley.

C) Todos los Jueces Municipales, cualquiera que sea su categoría y dentro de la cuantía que les asigna esta Ley, concederán de los juicios de sucesión y de los procedimientos relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las heren-

cias yacentes y de división y venta de bienes comunes. Sin embargo, en lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el artículo 1544 del Código Judicial. De las apelaciones conocerá el respectivo Juez o Tribunal de Apelaciones del Circuito.

2º Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.

3º Los juicios especiales que versen sobre:

- A) Reconocimiento de hijos naturales;
- B) Suspensión y término de la patria potestad;
- C) Emancipación y habilitación de edad;
- D) Adopción;
- E) Justificación de posesión.

4º Nombrar al Secretario y los demás subalternos, con excepción del Escribiente y el Portero, con arreglo a lo que dispone la Ley sobre la Carrera Judicial y el reglamento de la misma.

5º Castigar correccionalmente con multa que no pase de siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 7.50) o arresto de cuarenta y ocho (48) horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas.

Artículo 28. El Artículo 182 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

“Artículo 182. Las autoridades de Policía conocerán de los juicios civiles ordinarios y ejecutivos cuya cuantía no excede de treinta balboas (B/. 30.00), y los de alimentos a prevención con los Jueces Municipales; de los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no excede de veinticinco balboas (B/. 25.00); de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte (20) días o no deje señal en el rostro permanente y visible a simple vista; y de los delitos de lesiones por imprudencia, cuando la incapacidad sea menor de treinta (30) días”.

Artículo 29. El Artículo 1088 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1088. Siempre que la Ley hable de juicios ordinarios de menor cuantía, para los efectos del procedimiento, se entenderá que alude a los juicios de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia; y siempre que hable de juicios ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entenderá que alude a los juicios de que conocen desde primera instancia los demás Tribunales.

Los juicios de menor cuantía son aquellos cuyo valor sea menor de quinientos balboas (B/.500.00); y de mayor cuantía los que tienen un valor de quinientos balboas (B/. 500.00) o más”.

Artículo 30. El Artículo 1135 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1135. Los juicios ordinarios de menor cuantía se dividen para los efectos del procedimiento en tres (3) grupos, a saber:

1º Los que tienen un valor que no excede de cincuenta balboas (B/. 50.00);

2º Los que tienen un valor que excede de cincuenta balboas (B/. 50.00) y no pasa de doscientos balboas (B/. 200.00) y

3º Los que tienen valor que excede de doscientos balboas (B/. 200.00) y sea menor de quinientos balboas (B/. 500.00)”.

Artículo 31. El Artículo 1337 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1337. Si al Tribunal le pareciere que el valor de la demanda es menor de quinientos balboas (B/. 500.00), dispondrá que se siga la tramitación del tercer grupo, mientras el demandado no objete la competencia. Si la objetare, se procederá como dispone el artículo 303 de este Código”.

Artículo 32. El Artículo 1139 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1139. En las demandas cuya acción principal tiene un valor que no excede de cincuenta balboas (B/.50.00), el Tribunal hará comparecer a las partes, quienes pueden hacerse asistir de abogado, oír sus razones y procurará averillarlas amigablemente. Si no lo consigue, examinará a los testigos y los documentos que las partes presenten y hará extender de todo ello una sencilla y lacónica relación. En los cuatro (4) días siguientes dictará su resolución, la hará extender por escrito y la notificará personalmente a las partes”.

Artículo 33. El Artículo 1145 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1145. Si la parte demandante no compareciere el día y hora señalados para oírla, y antes de la audiencia no presentare excusa atendible, indemnizará a la parte demandada los perjuicios si ésta los pidiere, caso en el cual el Juez lo regulará. Esta condena se hará a tiempo de decidir lo principal”.

Artículo 34. El Artículo 1146 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1146. Si el demandado no comparece después de dos (2) citaciones que se le hagan con expresión del objeto de ellas, ni hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al Juez que lo oiga, practique la prueba presentada por él y decida su demanda, sin contar con el demandado, y el Juez accederá a lo solicitado”.

Artículo 35. El Artículo 1147 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1147. En los negocios ordinarios cuyo valor pase de cincuenta balboas (B/. 50.00) y no sea mayor de doscientos balboas (B/. 200.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado y el Juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del plazo de cinco (5) días”.

Artículo 36. El Artículo 1148 del Código Judicial quedará así:

“Artículo 1148. Contestada la demanda, el Juez en todos los casos citará a las partes. Si la demandada negare los hechos o propusiera excepciones o demanda de reconvenión, señalará el Juez día y hora dentro de los tres (3) días si-

guientes al recibo de la contestación y procurará averirlas amigablemente. Si no lo consigue, figurará los hechos que hay que comprobar tanto de la demanda principal como de las excepciones o de la reconvención, dará traslado al actor por el plazo de cinco (5) días y abrirá el juicio a pruebas dando un término de cinco (5) días para adueirlas y otro de veinte (20) días para practicarlas".

Artículo 37. El Artículo 1152 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1152. Si alguna de las partes no compareciere en el día y hora señalados para la conferencia de avenimiento se procederá en la forma prescrita por los artículos 1145 y 1146 de este Código".

Artículo 38. El Artículo 1153 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1153. Es aplicable a estos juicios la disposición del artículo 1143".

Artículo 39. El Artículo 1155 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1155. Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación. Y si no fuere el caso de practicar pruebas, por no contemplarse ninguno de los supuestos de los artículos 1128-A y 1128-B del Código Judicial, la apelación debe sustentarse ante el Juez de primera instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso. Si dejare de hacerlo, el recurso se declarará desierto. Si sustentare el recurso se concederá a la otra parte un término igual para que alegue, vencido el cual se remitirán los autos al superior para que decide el recurso".

Artículo 40. El Artículo 1158 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1158. Las demandas de menor cuantía cuya acción principal tenga un valor de doscientos balboas (B/. 200.00) y no alcance a los quinientos balboas (B/. 500.00) se tramitarán con arreglo a las disposiciones de la sección anterior, pero los escritos de las partes deben ir en papel sellado. Las copias de los documentos que aporten al juicio irán en papel común, con la autenticación de rigor".

Artículo 41. El Artículo 1159 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1159. En estos juicios sólo se admitirá el recurso de apelación contra las resoluciones que rechazan alguna prueba y las que le ponen en alguna forma fin al juicio, excepto lo que prescribe el artículo siguiente".

Artículo 42. El Artículo 1160 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1160. Los incidentes que puedan ocurrir en estos juicios se sustanciarán en la forma indicada en el Título 3º, Libro 2º del Código Judicial, pero reduciendo los términos según el prudente arbitrio del Juez, sin que en ningún caso sean inferiores a veinticuatro (24) horas. La apelación contra los autos en que se deciden los incidentes se concederá conjuntamente con la sentencia principal excepto en los casos contemplados en los artículos 970 y 971 de este Código".

Artículo 43. El Artículo 1161 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1161. En todos los juicios civiles de cuantía menor de quinientos balboas (B/.500.00), la prueba testimonial y de peritos debe necesariamente practicarse en presencia del Juez de la causa, so pena de nulidad, la cual le acarreará al Juez el pago de todos los gastos para la reposición de lo anulado y de los perjuicios ocasionados a las partes, fijados entre diez (B/. 10.00) y veinticinco (B/. 25.00) balboas, según la cuantía del negocio. Estas sanciones debe aplicarlas el superior a petición de parte al momento de fallar la apelación de la sentencia. Los peritos deben ser examinados, repreguntados y tachados de la misma manera que los testigos".

Artículo 44. El Artículo 1165 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1165. Si el demandado no contestare oportunamente la demanda, el Tribunal lo requerirá para que la conteste dentro de tres (3) días si la cuantía del negocio excediere de cincuenta balboas (B/. 50.00) sin llegar a quinientos balboas (B/. 500.00), con apercibimiento de tenerlo confeso en todos los hechos que hayan sido alegados por el actor como fundamento de su acción. Si el traslado a que se refiere este artículo fuera evacuado en rebeldía, se tendrá al demandado por confeso y se procederá a fallar el negocio.

Si la cuantía fuese menor de cincuenta balboas (B/. 50.00) y el demandado al comparecer se negare a contestar la demanda e insistiere en su rebeldía más de una hora a partir del momento en que el Juez le hizo la intimación de rigor, y vuelto a requerir no contestare en el acto, se le tendrá sin más por confeso y se fallará el juicio".

Artículo 45. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tendrá el siguiente personal:

Un Secretario, un Oficial Mayor, dos (2) Taquígrafas de 1^a Categoría, seis (6) escribientes de 1^a Categoría, un Conserje, un Portero. También tendrá un Intérprete, que hasta la promulgación de esta Ley perteneció al Personal de la Corte, y el cual prestará sus servicios en todas las oficinas judiciales y del Ministerio Público que tienen sede en la capital de la República. De los seis (6) Escribientes cada Magistrado tendrá uno (1) de su libre nombramiento y remoción y el restante servirá en la Secretaría.

Artículo 46. El Artículo 3º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, quedará así:

"Artículo 3º Los Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público, el Secretario General, los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia y de la Procuraduría General de la Nación y los Secretarios de los Tribunales Superiores de Justicia de los Distritos Judiciales, tendrán derecho al uso de una placa oficial en los automóviles de su uso personal".

Artículo 47. Los Jueces y Tribunales están en el deber de cumplir los Artículos 1º y 8º del Decreto Ley N° 7 de 25 de febrero de 1960, que desarrolla el literal c) del Artículo 224 de la Constitución Nacional. En consecuencia, deben pres-

tar esmerada atención a las peticiones que les haga la Sección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República suministrándole todos los datos que les solicite en relación con los negocios de que ellos conocen.

Artículo 48. El Numeral 8 del Artículo 6º de la Ley 86 de 1941, quedará así:

"8. Cuando se trate de autos que confirmen o revoquen los que hayan declarado o negado la caducidad de la instancia".

Artículo 49. El Artículo 1203 del Código Judicial constará del siguiente párrafo:

"Parágrafo: De oficio o a petición del interesado en cualquier tiempo deberá el Tribunal que la decretó o el superior inmediato en caso necesario revocar una orden de secuestro o de embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo".

Artículo 50. Se adiciona el Código Judicial, con el siguiente Artículo 1225A;

"Artículo 1225A. La suma embargada solo puede aumentar porque haya ocurrido en error aritmético, en liquidaciones anteriores o porque, habiéndose interrumpido los descuentos, una nueva liquidación haga aumentar las costas, gastos o interés".

Artículo 51. Adiciónase el Artículo 88 del Código Penal con el siguiente inciso:

"Desde el momento en que se anuncia recurso de casación se suspenderá el término para la prescripción, hasta el instante en que sea decidido el recurso".

Artículo 52. Adiciónase el Artículo 539 del Código Judicial subrogado por el Artículo 1º de la Ley 25 de 29 de enero de 1962, con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo: Esta disposición se hace extensiva a los Agentes del Ministerio Público respecto de sus vistas".

Artículo 53. Adiciónase la Ley 115 de 1943 con el siguiente artículo:

"Artículo 97-A. También se rescindirá el veredicto si de autos apareciere que es claramente contrario a la evidencia de los hechos. En este caso lo declarará el Tribunal de oficio y consultará su decisión con la Sala 2ª de la Corte Suprema. Si ésta confirmare la resolución del Tribunal, éste convocará inmediatamente un nuevo Jurado, cuyo veredicto es definitivo. Si la decisión del Tribunal Superior no fuese confirmada, se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto".

Artículo 54. El Artículo 346 de la Ley 61 de 1946 quedará así:

"Artículo 346. Habrá un Defensor de Oficio en cada Tribunal de Distrito Judicial, en el Circuito de Panamá habrá cuatro (4): tres (3) para los asuntos penales que se ventilen en los Juzgados de Circuito y en los Juzgados Municipales de lo penal en el Distrito de Panamá, y uno (1) para los juicios que se celebren con intervención de jurados. Habrá también un (1) Defensor de Oficio para cada Circuito".

Artículo 55. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

AUTORIZASE UNA IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 14

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Industrias.—Resuelto número 14.—Panamá, 16 de enero de 1963.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 28 de diciembre de 1962, el señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., solicita autorización para importar ciento treinta y ocho (138) toneladas de Harina de Semilla de Algodón.

Que la solicitud del señor A. Psychoyos, tiene como fundamento el Arancel vigente cuyo ordinal a la letra dice: Ordinal 081-09-09 "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se producen en el País, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias" Libre".

Que el señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., ha demostrado que compró 34.50 toneladas de Afrecho de Coco, lo que representa la cuota que el Ministerio exige en relación con estas solicitudes,

RESUELVE:

Autorizar al señor A. Psychoyos, Gerente General de Tagarópulos, S. A., para que importe ciento treinta y ocho (138) toneladas de Harina de Semilla de Algodón.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

FELIPE J. ESCOBAR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Jaime A. Jácome.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E.S.D.

El suscrito, Balbino Vásquez Corredera, panameño, varón, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº N-5-316, Presidente y Representante legal de La Bizkayna, S. A., entidad comercial constituida en mayo 15 de 1950, según Escritura Nº 881 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá y domiciliada en Vía Simón Bolívar (Transístmica) de esta ciudad, por este medio otorgo Poder Especial al Lic. Aristides Collazos, panameño, varón, mayor de edad, casado, abogado, para que haga todas las gestiones y diligencias necesarias para obtener a favor de La Bizkayna, S. A., el Registro de una Marca de Comercio consistente en la palabra Moment, que será usada para amparar en el comercio de la República de Panamá, almidones y sus derivados, féculas y sus derivados, harinas y sus derivados y sal común y sus derivados.

En consecuencia, firmo el presente Poder Especial, en la ciudad de Panamá, hoy 3 de enero de 1963.

*Balbino Vásquez C.
Presidente.*

Acepto el mandato:

Aristides Collazos C.

DECLARACION JURADA

Yo, Balbino Vásquez Corredera, de generales enunciadas en el Poder que antecede, Presidente y Representante Legal de La Bizkayna, S. A., inscrita al Folio 270 Tomo 202 del Registro de Personas Mercantil, y que opera con la Patente Comercial No. 541, bajo juramento declaro, que la Marca de Comercio por este medio solicitada y que consiste en la palabra "Moment", viene usándose hace dos años en el territorio de la República de Panamá, a nombre de La Bizkayna, S. A., con exclusividad de cualesquiera otra persona natural o jurídica; que la Marca de Comercio aquí solicitada consiste en la simple denominación de la palabra "Moment" en cualquier dimensión, tamaño o color, sin ningún otro distintivo, dibujo u ornamentación, tal como aparece en los marbetes o etiquetas que se acompañan a esta solicitud.

Panamá, 3 de enero de 1963.

Por La Bizkayna, S. A.,

*Balbino Vásquez C.,
Presidente.*

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Excmo. señor Ministro:

Yo, Aristides Collazos C., panameño, varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio,

con cédula de I. P. No. 4-54-996 y vecino de esta ciudad y oficinas en Vía España (final), en donde recibo y acepto notificaciones, haciendo uso del Poder Especial conferíome por La Bizkayna, S. A., por medio de su Presidente y Representante Legal, señor Balbino Vásquez Corredera, por este medio muy respetuosamente solicito a usted que, previos los trámites legales se sirva extender a nombre de La Bizkayna, S. A., inscrita al Folio 270 Tomo 202 de Personas Mercantil y Patente General No. 541 y domicilio en Vía Simón Bolívar (Transístmica), de esta ciudad, el registro de una marca de comercio que consiste en la denominación simple de la

MOMENT

palabra: "Moment".

Esta palabra Moment será usada para amparar la colocación, venta y distribución en el territorio de la República de Panamá de los siguientes productos comerciales: almidones simples o mezclados y sus derivados; harinas simples o mezcladas y sus derivados; féculas simples o mezcladas y sus derivados; sal común o mezclada y sus derivados. Este distintivo o palabra Moment será usado en cualesquiera dimensión, alto, bajorrelieve, estampado simple o a colores, sobre las etiquetas, marbetes, cartuchos, cartones o cualquier envase que contenga los almidones, féculas, harinas, sal y sus derivados que venda, coloque o distribuya La Bizkayna, S. A., en el territorio de la República de Panamá.

Acompaño con mi solicitud un Poder Especial, declaración jurada; 6 etiquetas y clisé de la palabra Moment; Liquidación de pago de derechos; y de publicación en la Gaceta Oficial; Certificado del Registro Público sobre existencia de La Bizkayna; S. A., y determinación de su Representante Legal.

Esperando se acoga esta solicitud y se resuelva lo pertinente al uso y el Registro de la Marca de Comercio "Moment", a favor de mi poderdante, La Bizkayna, S. A., en los términos aquí expresados, me repito del señor Ministro, muy atentamente,

Panamá, enero 3 de 1963.

Aristides Collazos C.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Pye Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la

Gran Bretaña, y domiciliada en St. Andrews Road, Cambridge, England, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la etiqueta 'Pye' dentro de un círculo. La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 9 (Lista IV) con respecto a aparatos de radio y partes de los mismos, incluidos en la Clase 9 (Lista IV) dispositivos captadores de gramófonos, amplificadores, altoparlantes, todo para usarlo en la producción eléctrica del sonido; aparatos de televisión y sus partes incluidos en Clase 9 (Lista IV); generadores osciladores eléctricos; baterías eléctricas; acumuladores eléctricos, diodos germanios, transistores y otros aparatos semi-conductores para ser usados y aparatos eléctricos y electrónicos; instrumentos y aparatos con sonido de eco y gramófonos.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; y f) Copia del Certificado de Registro extranjero.

Panamá, 2 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada UCB (Chemique-Chemische Bedrijven), constituida y existente de conformidad con las leyes de Bélgica, y domiciliada en Saint-Gilles-near-Brussels (Bélgica), 4, Chaussée de Charleroi,

solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de las letras UCB escritas dentro de un círculo, colocadas en un cuadro, tal como se ilustra mediante la copia de dicha marca anexa a este documento. La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Productos químicos destinados a la Industria y a productos farmacéuticos.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; y f) Copia del Certificado de Registro extranjero.

Panamá, 2 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Cussons Sons & Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Kersal Vale Works, Moor Lane, Kersal, Manchester, Inglaterra, solicitamos el registro de

la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra Cussons.

Cussons

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase 3 (Lista IV), con respecto a perfumes, preparaciones para tocador (no medicados), preparaciones para cosméticos, dentífricos y jabones.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña No. 657.854 de 1º de abril de 1947, válido hasta el 1º de abril de 1968.

Panamá, 7 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.*

Otros: La Declaración Jurada se encuentra en el expediente de la marca de fábrica White-cross, cuya solicitud se presentó en esta misma fecha.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Associated Brands, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra "Ozon",

de acuerdo con la etiqueta que se acompaña. La dueña se reserva la facultad de emplear la

palabra "Ozon", de acuerdo con la etiqueta que se acompaña.

La dueña se reserva la facultad de emplear la

marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones, sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca es usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio preparaciones para el tratamiento del cabello, para el tratamiento del cráneo; aplicaciones de barro, crema facial y de textura; removedor de esmalte de uñas, removedor de cutícula, pasta blanca para las uñas; líquido para uñas; y cera depilatoria, en Clase 6, de los Estados Unidos de América, preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Poder y Declaración Jurada Combinados; d) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro de los Estados Unidos de América No. 426,967 de 21 de enero de 1947.

Panamá, 21 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Octavio Fábrega,
Céd. No. 8-AV-10-751.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior, en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Cussons Sons & Company Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Kersal Vale Works, Moor Lane, Kersal, Manchester, Inglaterra, solicitamos el registro de

WHITECROSS la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra distintiva Whitecross arriba de la presentación de una Cruz.

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en Clase

de la palabra "Ozon", de acuerdo con la etiqueta que se acompaña.

La dueña se reserva la facultad de emplear la

48 (Lista III), del Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a polvo dentífrico, polvos de tocador, polvos para los pies (no mediados) y polvo para guantes (que no son artículos de tocador).

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº 311,611 de 23 de marzo de 1909, válido hasta el 23 de marzo de 1965. Poder a nuestro favor y Declaración Jurada se encuentran en la solicitud de registro de la marca de fábrica Cussons que se presentó en esta misma fecha.

Panamá, 7 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Céd. No. 8-AV-10-751.

Otrosí: El Poder a nuestro favor consta junto con una solicitud de registro, presentada en esta misma fecha, de la marca de fábrica "Cussons".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de Registro Irlandés No. 31.846 de 18 de junio de 1926, válido hasta el 17 de junio de 1968; d) Clisé; e) Poder y Declaración Jurada combinados.

Panamá, 28 de agosto de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.

Céd. No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

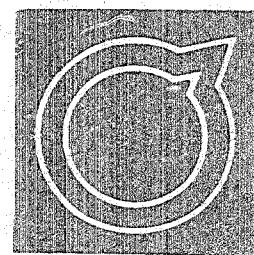
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Quickfit & Quartz Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 1, Albermarle Street, Londres, W. 1., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta cuadrada de fondo negro, en la cual está impresa una figura geométrica irregular en forma de una pera, según el ejemplar adherido a este memorial.



La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 9 (Lista IV) con respecto a objetos científicos de cristal y accesorios de ellos, incluidos en la Clase 9 (Lista IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:*

En nombre de la sociedad anónima denominada Arthur Guinness Son & Company (Dublin), limited constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Irlanda, domiciliada

HARP en St. James's Gate, Dublin, República de Irlanda, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra "Harp".

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 32, de la República de Irlanda, Cerveza oscura, fuerte y cerveza. La palabra "Cerveza" incluye inglesa, cerveza más oscura y más espesa que la regular.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca,

ción jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé, y f) Copia del Certificado de Registro del Reino Unido de la Gran Bretaña No. B689.618 de 7 de junio de 1950, válido hasta el 7 de junio de 1971.

Panamá, 17 de septiembre de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Oscario Fábrega,
Céd. No. 8-AV-751.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Cónsul de Panamá; i) Copia del Certificado de Registro No. 402.580.

Panamá, 29 de octubre de 1962.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

*Harmodio Arias,
Céd. No. 2 AV-91-276.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Electronics Corporation of America, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, y domiciliada en Cambridge, Massachusetts, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra "Fireye", dentro de un círculo, según etiqueta que se acompaña.

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores y combinaciones sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen, y sirve para amparar y distinguir en el comercio "Aparatos para variar la intensidad de la corriente en un circuito controlador, dependiente de variaciones de energía radiante que afecten un circuito controlado, adaptándose dichos aparatos para ser usados con equipo industrial incluyendo señales, aparatos aplicadores de seguridad, mostradores, supervisores de combustión".

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Clisé; f) Certificado de la marca de fábrica "Fireye" a nombre de Combustion Control Corporation; g) Certificado que muestra que Combustion Control Corporation se fundió a Photoswitch Incorporated; h) Certificado que muestra que Photoswitch Incorporated cambió de nombre a Electronics Corporation of America. Todos estos Certificados están legalizados por el

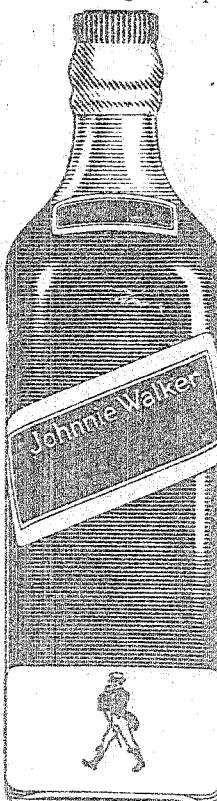
SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada John Walker & Sons, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en el número 63, St. James's Street, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una botella cuadrangular que tiene un corcho y cápsula con tres etiquetas rectangulares a un lado, la etiqueta principal está colocada diagonalmente y arriba del centro de la botella; una aparece sobre los hombres y la otra al pie de la misma. La etiqueta diagonal del centro contiene el nombre distintivo Johnnie Walker y la etiqueta al pie contiene la representación de un hombre caminando con un vestido de principios del Siglo XIX.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 33 (Lista IV), del Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a whisky.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.



Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Clisé; e) Copia del Certificado de registro del Reino Unido de la Gran Bretaña Nº B817779 de 3 de marzo de 1961, válido hasta el 31 de marzo de 1968. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica Johnnie Walker (busto).

Panamá, 21 de agosto de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,
Octavio Fábrega.
Céd. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kativo, S. A., domiciliada y organizada según las leyes de la República de Costa Rica, por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas: "Prim" en letras minúsculas negras con una estrella sobre la "I" en vez de un punto, sobre un cuadro irregular blanco bordado por una franja negra sobre la parte superior derecha e izquierda del mismo.

Dicha marca se usa para amparar materiales detergentes y raspantes para limpiar y pulimentar, la cual se usará oportunamente en la República de Panamá.

Acompañan: (a) certificado de registro de Costa Rica; (b) poder a mi favor; (c) declaración jurada; (d) comprobante de pago del impuesto correspondiente; (e) seis ejemplares de la marca; (f) clisé.

Panamá, 16 de octubre de 1962.

David C. Robles.
Céd. N° E-8-858.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de James Ashton Shorey Smith, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dicen:

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

"Vistos:
"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de James Ashton Shorey Smith, desde el 27 de enero de 1957, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

Que es su heredera sin perjuicios de terceros, la señora Melina Neville de Shorey, en su condición de esposa del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario”.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte días, hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 31.457
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emilio Homisany, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dicen:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

“Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Emilio Homisany, desde el día 13 de diciembre de 1962, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros; la señora Farida Abadi vda. de Homisany, en su condición de esposa del causante y sus menores hijos Ezra, Simón, Mareeta, Linda y Salomon Homisany, y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) Eduardo A. Morales H.—(Fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario”.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy cuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres, por el término de veinte días; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 31.524
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 89

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el Ledo. Miguel Batista B., abogado en ejercicio, a nombre y representación legal de las señoras Petra García de Gómez, cedulada 7-86-2722 y Dominga García de Escudero, vecina del Distrito de Las Tablas, cia de Escudero, las dos mujeres mayores de edad, casadas, de oficios domésticos, panameñas, han

solicitado título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, de un globo de terreno denominado “El Algarrobo”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de un área de catorce (14) hectáreas con dos mil setecientos (2,700) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Juan Pablo Cedeño; Sur, Quebrada del Algarrobo; Este, terreno de Marcelo Vergara y camino del Algarrobo; y Oeste, terreno de Moisés Chanis.

Y en cumplimiento de la ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la atuenda solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de quince días hábiles y copia del mismo se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 25 de septiembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 30.324
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 118

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que los señores Moisés Batista, agricultor, varón, vecino del Distrito de Pocri, cedulado 7-66-291 y Esilda Batista de Cedeño, mujer, de oficios domésticos y vecina del Distrito de Panamá, cedulada 7-10-680, los dos mayores de edad, panameños, han solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, del terreno denominado “Río Muñoz”, ubicado en jurisdicción del Distrito de Pocri, de un área total de (30) hectáreas con cinco mil quinientos cuarenta (5,540) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Río Muñoz; Sur, terreno de Nicolasa Vargas y de Angel Bustamante; Este, camino de Lajamina a Pocri; y Oeste, terreno de Isaias Batista.

Y para los efectos del artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por el término de quince días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocri, y copias del mismo se le entregan al interesado para que a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 6 de diciembre de 1962.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICAURTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11.912
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 103

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Felipe González R., varón, mayor de edad, casado, abogado, con residencia en esta ciudad, en la casa número 4921, donde recibe notificaciones personales, panameño, cedulado número 6 AV-22-626, en memoria fechado 14 de diciembre de 1962, y dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante Horacio Mencomo, varón, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en el Caserío de Llano del Río, jurisdicción del Distrito de Pesé, panameño y portador de la cédula de identidad personal número 6 AV-23-800, se le adjudique título de propiedad por compra, sobre un globo de terreno denominado “El Carrizal”, ubicado en el Distrito de Pesé, con una capacidad superficiaria de cincuenta y cinco hectáreas con tres mil setecientos cincuenta-

ta metros cuadrados (45 Hect. con 3,750 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno de Eduardo Pérez y terreno de Pedro Canto; Sur: terrenos de Cecilio Mendieta, Lisandro Guerra, y terrenos de Manuel Monterrey; Este: terrenos de Mariano Chacón y Cirilo Osorio; Oeste: Quebrada El Cimarrón y terreno de Ernesto Guerra.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Chitré, 14 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39056
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 109

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, José de la Rosa Moreno Atencio, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural de Los Potreros de Ocú, vecino de Los Potreros de Ocú, cedulado 6-51-207, en memorial fechado 12 de diciembre de 1862, y dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita se le adjudique en compra, título de propiedad, sobre un globo de terreno llamado "La Quisimá", ubicado en el Distrito de Ocú, con una capacidad superficialia de veintiún hectáreas con cinco mil cincuenta y seis metros cuadrados (29 Hect. con 5,056 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte: terrenos nacionales; Sur: Quebrada La Quisimá y camino a La Quisimá; Este: terrenos nacionales; y Oeste: Joaquín Moreno y otros.

Y que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú, por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 18 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39058
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 112

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques de Herrera, para los efectos de ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores, Pedro Huerta y María José Barba de Huerta, el primero varón, mayor, casado, agricultor, panameño, nacido y residente en Pesé, en El Pedregoso, con cédula de identidad personal número 6-2-1468 y la segunda, mujer, casada, de oficios domésticos, mayor, panameña, y con cédula de identidad personal número 6-2-1560, solicitan en memorial de 29 de noviembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se les adjudique el título de propiedad, por compra y de manera definitiva sobre un globo de terreno denominado "Los Naranjales", ubicado en el Distrito de Pesé de una extensión

superficialia de veinte hectáreas (20 hec.), y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Angélica B. de Villarreal y Lizandro Guerra; Sur, terreno de Leónclino Montilla y de Aquilino Saavedra; Este, terreno de Lizandro Guerra, y Oeste, terreno de Leónclino Montilla.

Y, para que sirva de formal notificación al público con el fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pesé, por el término de Ley y se entregan las copias respectivas a los interesados para que la hagan publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 20 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39171
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 113

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques, de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Eliseo Quintero, varón, mayor de edad, casado, agricultor, nacido y residente en Pesé, campo de El Hatillo, con cédula número 6-6-750, solicita en memorial de 29 de noviembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique a título de propiedad, por compra y de manera definitiva un globo de terreno denominado "Los Zanjones", ubicado en El Hatillo, Distrito de Pesé de una extensión superficialia de once hectáreas y 9,520 metros cuadrados (11 Hect. 9,520 m²), y dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, terrenos de Eufemio Trejos; Sur, tramo de la Quebrada de Los Zanjones y callejón público, y Este, camino público de El Hatillo al Pedregoso.

Y, para que sirva de formal notificación y para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pesé, por el término de Ley y se entregan las respectivas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo manda la Ley.

Chitré, 20 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39169
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 114

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Sección de Tierras y Bosques, de Herrera, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Liberto Guillén, panameño, agricultor, varón, nacido y vecino de El Pedregoso, Distrito de Pesé, casado, mayor, con cédula de identidad personal número 6-54-1441, solicita en memorial del 5 de diciembre de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, se le adjudique un globo de terreno denominado "El María", en título de propiedad, por compra y de manera definitiva, terreno ubicado en El Pedregoso, Distrito de Pesé, de una extensión superficialia de cinco hectáreas y 9,456 metros cuadrados (5 Hect. 9,456 m²), y dentro de los

linderos siguientes: Norte, camino del Cogadero de Agua; Sur, terreno de Antonio Samaniego; Este, terreno de Zoilo Quintero, terreno de Salvador Ocaña y camino de El Hatillo, y Oeste, terrenos de Victorio Trejos y María José Barba de Huerta.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Pese y se entregan las copias respectivas al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 20 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39170
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 24

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores "Illueca y Arcosemena", abogados, de generales conocidas en el Foro Nacional, con oficinas en la Avenida 5a. Cuba No. 34-44, en su carácter de apoderados del señor Avelino Núñez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, agricultor, soltero y con cédula de identidad personal No. han solicitado de esta Administración la adjudicación a título de propiedad por compra, del globo de terreno denominado "Alto González", ubicado en el Distrito de Calobre, de una superficie de sesenta y una hectáreas con ocho mil metros cuadrados (61 Hect. 8,000 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Las Guizas;
Sur: Terreno solicitado por Aurora Núñez, Emilia Tejada y otros;
Este: Terreno denominado Alto de los González; y
Oeste: Terrenos nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Calobre, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 14 de enero de 1963.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.
El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.,
J. A. Sanjur.
L. 32.978
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 230

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores "Illueca & Arcosemena", abogados en ejercicio, con oficinas en Avenida 5a. Cuba, número 34-44, Edificio Donin, como apoderados legales del señor Carlos E. Vallester Vallarino, varón, mayor de edad, panameño, casado, natural y vecino del Distrito de Calobre, y con cédula de identidad personal No. 9-47-24, han solicitado de esta Administración para su poderdante, la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Sin Nombre", ubicado en el Distrito de Calobre, de una superficie de mil cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados (1,476 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Lote de la señora Rosa Vallarino;
Sur: Plaza Pública y calle sin nombre;
Este: Casa y lote del señor Pedro Vásquez; y
Oeste: Callejón Municipal y terreno baldío.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Calobre, por el término de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará a los interesados para que las haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de diciembre de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.
El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.,
J. A. Sanjur.
L. 31.458
(Única publicación)

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho de Tierras y Bosques de la Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, y en el de las Alcaldías de los Distritos de Parita y Chitré, por el término de Ley, y sendas copias se le entregarán al interesado para que las haga publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley Fiscal.

Chitré, 24 de diciembre de 1962.

El Admnr. Provincial de Rentas Internas de Herrera,
ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques de Herrera,
Angel Santos Diaz S.
L. 39300
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 189

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Simón Almanza, varón, casado en 1958, con cédula de identidad personal Nº 9-AV-114-699; Natividad De Gracia de Hernández, mujer, casada en 1939, con cédula Nº 9-AV-113-118; Carlos Almanza, varón, casado en 1959, con cédula No. 9-108-1825; Francisco De Gracia, varón, soltero, con cédula No. 9-110-1177; y Clementina De Gracia, mujer, casada en 1958, con cédula No. 9-108-374, todos panameños, vecinos de La Peña, Distrito de Santiago, agricultores, han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia, del globo de terreno denominado "El Cerro", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una superficie de treinta y seis hectáreas con mil ochocientos metros cuadrados (36 Hect. 1,800 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Faustino Castillo y Carlos Cid;

Sur: Aurelio Batista;

Este: Los Almanzas; y

Oeste: Carlos del Cid, Marcelino y José A. Castillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de septiembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc,
J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 198

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que los señores Rosendo Almanza, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-108-1104 y Arsenio Rodríguez de Almanza, mujer, panameña, menor de veintiún años, de oficios domésticos, natural y vecina de este Distrito de Santiago, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del terreno denominado "El Guayabo", ubicado en el Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, de una capacidad superficiaria de cinco hectáreas con siete mil setenta y dos metros cuadrados (5 Hect. 7,072 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Faustina de Gracia, Cornelio Almanza, Vicente Caballero y Nicolás Almanza;

Sur: Vicente Almanza;

Este: Nicolás Almanza y José de Jesús Caballero; y
Oeste: Faustino de Gracia.

Por tanto, se fija el presente Edicto en esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Santiago, por el término legal de quince (15) días calendarios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962; copia del mismo se le entregará a los interesados para que la hagan publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas, a fin de que quien se considere perjudicado con esta solicitud ocurra a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 5 de diciembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas, Tierras
y Bosques de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc,
J. A. Sanjur.
(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 201

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Agustín Jordán, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, casado en 1953, agricultor y con cédula de identidad personal No. 9-109-2567, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Las Brujitas", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de nueve hectáreas con ocho mil trescientos metros cuadrados (9 Hect. 8,300 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Julio Pinilla y Encarnación Torres;

Sur: Vicente Márquez, Aurelio Vega y Quebrada Las Brujitas;

Este: Encarnación Torres y Aurelio Vega; y

Oeste: Julio Pinilla y Vicente Márquez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de noviembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 206

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Juan Jaramillo, varón, mayor de edad, panameño, vecino de El Pintado, Distrito de Santiago, casado, agricultor, y con cédula de identidad personal Nº 9-109-2548, ha solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Pintado", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de veintidós hectáreas con seis mil trescientos noventa y cinco metros cuadrados (22 Hect. 6,395 m²), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Herederos de Hilario Jaramillo y Vicente Navarro;

Sur: Cabecera de Negrito y Camino de Ponuga a Los Potreros;

Oeste: Camino de Ponuga a Los Potreros y Vicente Navarro; y

Coste: Herederos de Hilario Jaramillo.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en la Alcaldía de Santiago, por el término legal de quince días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial, para su publicación por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 30 de noviembre de 1962.

El Admnr. Prov. de Rentas Internas
y Tierras de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)